

Legal |

Análisis Jurídico | Contratos y responsabilidad | Artículo 1 de 1

Prever y proteger: daño moral por incumplimiento contractual

"... La pregunta no es, exactamente, si resulta previsible que el incumplimiento pueda afectar intereses extrapatrimoniales, sino, más bien, si en virtud del contrato el deudor asumió el riesgo de la lesión de esos intereses extrapatrimoniales (...) Esta idea no sólo agudiza nuestra percepción sobre el funcionamiento del daño moral, sino de cualquier daño derivado de un incumplimiento contractual..."

Viernes, 31 de julio de 2015 a las 11:22



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Iñigo de la Maza

Estudiar el daño moral en la responsabilidad civil deja con una sensación semejante a la de tratar de encajar perfectamente una esfera al interior de un cubo; el esfuerzo, por pulcro que sea, nunca produce un resultado totalmente satisfactorio. Sin embargo, del hecho que el problema no pueda ser totalmente solucionado no se sigue que, al estudiarlo, no podamos agudizar nuestra percepción respecto de él y avanzar, aunque sea con lentitud.

En este caso, en un área particularmente desafiante: la indemnización del daño moral por incumplimiento contractual.

A estas alturas, tanto los tribunales como la doctrina han abandonado una lectura algo apresurada del artículo 1556 según la cual, únicamente, se indemnizaban partidas patrimoniales.

Sin embargo, tanto la doctrina como los tribunales han estimado que no cualquier incumplimiento autoriza la indemnización del daño moral: es necesario que ese daño sea previsible.

Pero, quizás, esta conclusión también sea algo apresurada. Para entender por qué, conviene advertir que también se afirma con cierta frecuencia que en los contratos comerciales el daño moral no resulta indemnizable. ¿Cuál es la razón que justifica esta afirmación, que es imprevisible?

Probablemente no. Como sugirió Lord Millet en *Johnson v Unisys* (un caso inglés de 2003), lo correcto parece ser lo contrario: es perfectamente previsible que el incumplimiento de un contrato generará grados importantes de angustia, frustración y ansiedad al acreedor. De manera que la respuesta no parece estar ahí. No exactamente al menos.

¿A dónde, entonces? Un par de sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 19 y 27 de febrero de 2015 (rol nº 1691-2014 y 1603-2014), pueden contribuir a la respuesta.

En ambos casos la Corte resolvió que no procedía la indemnización por daño moral toda vez que los contratos en cuestión envolvían exclusivamente intereses patrimoniales. O, para decirlo de otra manera, la Corte entendió que en esos dos casos el fin de protección del contrato se limitaba a intereses patrimoniales; por lo mismo, podríamos añadir, aunque eventualmente, se hubieran lesionado intereses extrapatrimoniales, estos no quedaban cubiertos por el contrato.

Para entender esta idea de apariencia sencilla acaso resulte útil pensar por un momento en la responsabilidad extracontractual.

En esa sede, el daño suele definirse como la lesión a un interés jurídicamente protegido, por lo tanto, la primera pregunta es si el interés cuya lesión se alega se encuentra o no protegido. De esta manera, en un choque, el valor del vehículo es un interés protegido, pero si dentro del vehículo se encontraba un cargamento de droga que se estaba traficando y que se arruina a causa del choque, parece evidente que no se puede reclamar su indemnización. Y la razón no es que el dueño de la droga no haya sufrido un perjuicio económico (en realidad, el perjuicio económico puede ser descomunal), sino más bien que su interés sobre el beneficio que obtendría de la venta de la droga no está protegido por el ordenamiento jurídico.

Mutatis mutandis con el contrato sucede lo mismo. El incumplimiento puede lesionar intereses patrimoniales y extrapatrimoniales, pero nuestra primera pregunta ha de ser cuáles de esos intereses se encontraban protegidos por el contrato.

Así consideradas las cosas, la pregunta no es, exactamente, si resulta previsible que el incumplimiento pueda afectar intereses extrapatrimoniales, sino, más bien, si en virtud del contrato el deudor asumió el riesgo de la lesión de esos intereses extrapatrimoniales.

En mi opinión, esta idea no sólo agudiza nuestra percepción sobre el funcionamiento del daño moral, sino de cualquier daño derivado de un incumplimiento contractual. Sin embargo, como suele suceder con los problemas interesantes, las respuestas a ellos solucionan algunos problemas y abren otros.

En este caso —y si lo que he venido diciendo es correcto— el principal problema que abre esta idea de interés protegido por el contrato es ¿cómo se determina cuáles son esos intereses? ¿Cómo se determina si un contrato protege intereses extrapatrimoniales o no? Y una mirada al derecho inglés y estadounidense — que han puesto especial atención a esta cuestión respecto del daño moral— muestra que la respuesta es cualquier cosa menos sencilla.

Conviene, sin embargo, revisarlo; aunque la extensión de esta columna aconseja dejar esa tarea para la próxima vez.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online

